

Ref: I-ME PGOU (24) art_6_4_4_AI_PL52-2024.docx

Departamento: Planeamiento y Gestión Urbanística. Planificación y Ordenación Urbanística
Expediente: PL52-2024
Interesado: De oficio
Situación: Artículo 6.4.4. del PGOU
Asunto: Propuesta Aprobación Inicial de la MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL PGOU N°24.
ARTÍCULO 6.4.4. "Hostelería". CAPÍTULO CUARTO. USOS DE SERVICIOS TERCIARIOS.
TÍTULO VI "REGULACIÓN DE LOS USOS Y SISTEMAS"

Con relación a la Modificación de la Normativa del PGOU n°24. Artículo 6.4.4 "Hostelería". Capítulo cuarto, Usos de Servicios Terciarios, Título VI "Regulación de los Usos y Sistemas". Redactada de oficio y fechada febrero 2025, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 03/04/2025 se recibió informe de la Consejería de Salud y Consumo en respuesta a la consulta previa y cribado del procedimiento de evaluación de impacto en la salud, en el que se confirma que la modificación prevista no debe someterse a dicho procedimiento.

2.- En sesión ordinaria celebrada el día 30/05/2025 por la Ilma. Junta de Gobierno Local se acordó:

Aprobar el Proyecto de Modificación de la normativa del PGOU de Málaga n° 24. Artículo 6.4.4. "Hostelería" Capítulo Cuarto. Usos de Servicios Terciarios. Título VI "Regulación de los Usos Y Sistemas" promovido de oficio, según documentación técnica fechada febrero 2025.

1/5

3.- Con fecha 10/06/2025 se recibió escrito de enmiendas planteadas por el Grupo Municipal Con Málaga, relativo a la aprobación del Proyecto de Modificación del artículo 6.4.4 de la Normativa del PGOU.

INFORME

1. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

El objeto de la modificación es la actualización de la ordenanza del PGOU, en los siguientes términos:

- La eliminación del concepto de hilo musical, ajustándose la terminología al *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía que especifica "equipos de reproducción sonora y/o audiovisual"*.
- Ajustarse a lo dispuesto en el *Decreto 155/2018, de 31 de julio por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos en Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura y cierre*, que establece las siguientes categorías de hostelería:
 - Establecimiento de hostelería sin música,

Gerencia Municipal de Urbanismo
Paseo Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 010
info@malaga.eu
urbanismo.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	Ny6E9F+X+jKgy00BOKbkOA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Carlos Lanzat Díaz	Firmado	24/06/2025 15:06:40
	Aurora Requena Santos	Firmado	24/06/2025 14:02:29
Observaciones		Página	1/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Ny6E9F%2BX%2BjKgy00BOKbkOA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Establecimiento de hostelería con música.
 - Establecimientos especiales de hostelería con música.
- La disminución del nivel de emisión a 85 dBA, ya que 90 dBA que establece la actual normativa del PGOU, se considera un nivel elevado para una ambientación musical, equiparándose con el valor máximo de emisión que se permitía en "Pubs y bares con música".

La adaptación de la norma municipal a los Decretos citados favorecerá la consecución de los objetivos de calidad medioambiental que persigue la legislación sobre la materia, en especial, la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía* y la *Ley 21/13 de Evaluación Ambiental*.

Con esta modificación se proporcionará seguridad jurídica a las actividades de hostelería existentes en el municipio, ya que la normativa sectorial aplicable estará alineada y coordinada. Actualmente existen casi 300 establecimientos de hostelería con equipos de reproducción sonora y/o audiovisual.

2. DETERMINACIONES DEL PGOU 2011

En el PGOU 2011 se distinguen las instalaciones de hostelería según tengan actividad musical o no la tengan. Su redacción actual es la siguiente:

Artículo 6.4.4. Hostelería.

1. *Comprende los cafés, bares, restaurantes, discotecas, salas de fiestas, etc.*
2. *Se distinguen:*
 - 2.1. *Instalaciones sin actividad musical, o con ambientación musical con nivel de emisión inferior a 90 dB (A) de emisión, tales como bares, cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, etc.*

2/5

No tendrá la consideración de actividad musical la instalación de un único aparato receptor de televisión sin conexión a instrumentos amplificadores externos y la instalación de hilo musical a través de conexión telefónica a un servicio general sin interrupciones ni publicidad y con un nivel de emisión inferior a 90 dB (A).

En las terrazas está prohibida la instalación de elementos acústicos externos o megafonía, así como la realización de actuaciones en vivo.

A las actividades audiovisuales que se desarrollen por medios de aparatos electrónicos, audiovisuales, de reproducción de video, de realidad virtual o de karaoke, le son de aplicación las mismas condiciones y límites que a las actividades con música.
 - 2.2. *Instalaciones con actividad musical: Instalaciones con actividad musical, tales como bares musicales, pubs, disco-pubs, karaokes, tablaos, discotecas, salas de fiesta etc.*
3. *El uso definido en el apartado 2.2. de este artículo será incompatible con el uso global residencial y de equipamiento y por tanto no podrá ejercerse esta actividad, en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica del PGOU. En los suelos urbanizables que no tengan dicho uso global o no estén incluidos con tales usos en la zonificación acústica, será el Plan Parcial quien evaluará dicha incompatibilidad o el grado de la misma. En el caso de no indicarse se entenderá igualmente incompatible el uso definido en el apartado 2.2 de este artículo con el uso global y los usos pormenorizados del sector.*

Código Seguro De Verificación	Ny6E9F+X+jKgy00BOKbkOA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Carlos Lanzat Díaz	Firmado	24/06/2025 15:06:40
	Aurora Requena Santos	Firmado	24/06/2025 14:02:29
Observaciones		Página	2/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Ny6E9F%2BX%2BjKgy00BOKbkOA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Cuando la compatibilidad de usos del Plan Parcial del suelo urbanizable permitiera el uso de instalaciones con actividad musical, se tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

a. Bares musicales, pubs, disco-pubs, karaokes.

En edificios destinados a viviendas, se permiten únicamente en locales de planta baja, siempre que los colindantes (laterales y superiores) tengan un uso distinto a vivienda.

La superficie útil del local será como mínimo de 100 m²

b. Tablaos, discotecas, salas de fiesta, etc.

Solo se permiten en edificios exclusivos y exentos.

En las terrazas está prohibida la instalación de elementos acústicos externos o megafonía, así como la realización de actuaciones en vivo.

A las actividades audiovisuales que se desarrollen por medios de aparatos electrónicos, audiovisuales, de reproducción de vídeo, de realidad virtual o de karaoke, le son de aplicación las mismas condiciones y límites que a las actividades con música"

El apartado 2.1., posibilita que ciertas actividades de hostelería (bares, cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, etc.) puedan disponer de ambientación musical con un nivel de emisión inferior a 90 dBA.

Por otro lado, no existe una definición técnica o legal en el PGOU ni en la normativa sectorial aplicable de lo que se considera una instalación de hilo musical, tan sólo se hace una mención dentro del articulado a que se permitirá únicamente una "conexión telefónica a un servicio general sin interrupciones ni publicidad y con un nivel de emisión inferior a 90 dB(A)". Este concepto surgió hace años, cuando la música llegaba a través del cable telefónico. Hoy en día estas instalaciones de hilo musical han quedado obsoletas por lo que el concepto de ambientación musical debe actualizarse y concretarse.

3. DETERMINACIONES DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE

3/5

El artículo 33 del DECRETO 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, según redacción dada por el Decreto-Ley 14/2020, y a efectos de establecer los niveles los aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos de las edificaciones distingue tres tipos de establecimientos de espectáculos y actividades:

- a) Tipo 1. Establecimientos de espectáculos y de actividades, sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o que disponiendo de dichos equipos, estos no puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA. Así como recintos que alberguen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles de emisión sonora menor o igual a 85 Dba.*
- b) Tipo 2. Establecimientos de espectáculos y de actividades, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o actuaciones y conciertos en directo, con un nivel de emisión sonora menor o igual a 90 dBA, o recintos que ubiquen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles de emisión sonora superior a 85 dBA.*
- c) Tipo 3. Establecimientos de espectáculos y de actividades, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, actuaciones y conciertos en directo, que generen niveles de emisión sonora superiores a 90 dBA.*

Así, con el objeto de actualizar y homogeneizar tanto en terminología como en clasificación de establecimientos y su máximo de emisión de decibelios admisibles, se estima necesario la modificación del artículo 6.4.4 del PGOU en los siguientes términos.

Código Seguro De Verificación	Ny6E9F+X+jKgy00BOKbkOA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Carlos Lanzat Díaz	Firmado	24/06/2025 15:06:40
	Aurora Requena Santos	Firmado	24/06/2025 14:02:29
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Ny6E9F%2BX%2BjKgy00BOKbkOA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



REDACCIÓN MODIFICADA (PROPUESTA)

Artículo. 6.4.4. Hostelería

El uso pormenorizado de hostelería engloba las actividades de hostelería y las actividades de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos establecidos legalmente para este fin, entendiéndose por ello lo siguiente:

1. *Actividades de hostelería:*

1.1. *Hostelería sin música. Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.*

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

1.2. *Hostelería con música:*

– *Clase A: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 85 dBA.*

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

– *Clase B: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todas los focos emisores de la actividad, menor o igual a 90 dBA.*

Comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 (pubs o bares con música), karaokes, o similares.

2. *Actividades de ocio y esparcimiento:*

Actividad recreativa consistente en ofrecer al público asistiendo situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ellos basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas, y en su caso comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

Entendiéndose por este caso las discotecas, salas de fiestas, salones de celebraciones, tablaos o similares.

Las actividades de "hostelería con música clase B" y de "ocio y esparcimiento" no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

Código Seguro De Verificación	Ny6E9F+X+jKGy00BOKbkOA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Carlos Lanzat Díaz	Firmado	24/06/2025 15:06:40
	Aurora Requena Santos	Firmado	24/06/2025 14:02:29
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Ny6E9F%2BX%2BjKGy00BOKbkOA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexas o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones que puedan estar previstas.

4. AFECCIONES SECTORIALES

4.1. JUSTIFICACIÓN EVALUACIÓN DE IMPACTO EN SALUD

Tal y como se recoge en los antecedentes, con fecha 03/04/2025 se recibió informe de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Salud y Consumo, en el que se indica que la modificación prevista no debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto en salud.

4.2. INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

La modificación de la Normativa objeto del presente expediente se refiere a la necesidad de actualización conforme al Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al marco de la Normativa de Contaminación Acústica.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, en función del objeto y del alcance de la presente modificación del PGOU, no procede su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ya que sus determinaciones no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 1 y art. 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental -a cuyo marco se remite nuestro art. 40.1- toda vez que no tiene por objeto establecer las condiciones para una futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, sino que se limita a una adecuación normativa y conceptual del PGOU a la norma de superior jerarquía.

5/5

5. CONTESTACIÓN A ENMIENDA PRESENTADA GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA

En relación con la enmienda presentada el pasado 10/06/2025 por el Grupo Municipal Con Málaga, relativa a la aprobación del Proyecto de Modificación del artículo 6.4.4 de la Normativa del PGOU, se informa que la propuesta fue remitida al Servicio de Control de la Contaminación y Economía Circular del Área de Sostenibilidad Medioambiental, que emitió un informe el 17/06/2025. En dicho informe se justifica cada una de las enmiendas planteadas, y se adjunta al presente documento.

PROPUESTA

A la vista del presente informe, se considera procedente la aprobación inicial de la **MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL PGOU Nº 24. ARTÍCULO 6.4.6. "Hostelería". CAPÍTULO CUARTO. USOS DE SERVICIOS TERCIARIOS. TÍTULO VI "REGULACIÓN DE LOS USOS Y SISTEMAS"**, conforme al documento de fecha febrero 2025.

Málaga, a la fecha de la firma digital.

LA ARQUITECTO MUNICIPAL
Fdo: Aurora Requena Santos

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO PD.
Fdo: Carlos Lanzat Díaz

Código Seguro De Verificación	Ny6E9F+X+jKGy00BOKbkOA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Carlos Lanzat Díaz	Firmado	24/06/2025 15:06:40
	Aurora Requena Santos	Firmado	24/06/2025 14:02:29
Observaciones		Página	5/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Ny6E9F%2BX%2BjKGy00BOKbkOA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

